



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1977)

AUTO ACORDADO

3 de Enero de 1977.

MATERIA CIVIL

Uniformar las prácticas de los Juzgados y Tribunales sobre las formas de hacer efectivo el derecho de prenda, mediante Subasta Publica, la que deberá efectuarse conforme demanda civil verbal de prenda tramitada en legal forma, y la venta directa, en forma extrajudicial sin atenerse a formalidad procesal alguna después de la designación del Notario hecha por el Juez competente. Los Juzgados y Tribunales deben de examinar cuidadosamente el contrato que contiene la prenda y si en el se ha pactado expresamente que la prenda sea enajenada en forma directa, debe procederse como lo establecen los Artículos 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles. Al referirse que en la Ejecución se efectuara la venta de la prenda conforme lo dispone el Artículo 103 del Código de Comercio, deberá entenderse que habrá que proceder a la Ejecución, mediante demanda civil verbal de prenda en la que recaerá sentencia, porque se esta refiriendo a las dos maneras de hacer efectivo el derecho de prenda que contiene la disposición citada.

MATERIA CIVIL

ACTA No. 2. Sesión del día martes 4 de enero de 1977. 1º..... 11º..... **AUTO ACORDADO.** Habiendo llegado a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, las dificultades que confrontan los Tribunales de la República ante la dualidad normativa que aparenta crear el procedimiento referente a la enajenación de la prenda, en vista de no existir una regulación mercantil especial sobre el caso concreto de que se trata y fundándose en lo dispuesto en los Artículos 1º. y 1303 del



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Código de Comercio en relación con los Artículos 2087 del Código Civil y 805, 807 y 808 del Código de Procedimientos y para la mejor administración de Justicia, a fin de uniformar la práctica de los Juzgados y Tribunales evitando el confusionismo en materia de procedimiento frente al deudor prendario, la Corte Suprema Acuerda: 1º. a) hacer presente a los Jueces y Tribunales que el Artículo 1303 del Código de Comercio, contempla las dos formas de hacer efectivo el derecho de prenda, o sea mediante subasta pública, y la venta directa, la primera deberá efectuarse atendiendo lo que indica el Artículo 805 del Código de Procedimientos, conforme demanda civil verbal de prenda tramitada en legal forma. Y la segunda extrajudicialmente sin atenerse a formalidad procesal alguna después de la designación del Notario hecha por el Juez competente. b) Llamar la atención de los Juzgados y Tribunales a fin de que examinen cuidadosamente el contrato que contiene la prenda y si en él, se ha pactado que la prenda enajenada en forma directa, como lo estipula el párrafo 2º. del artículo 1303 del Código de Comercio, en relación con el artículo 2087 del Código Civil, debe procederse como lo establecen los Artículos 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles, pues, se está frente a una venta directa pactada expresamente, lo que es ley entre los contratantes, 2º. En el caso muy frecuente de que los contratantes al referirse a la ejecución únicamente expresen que se efectuará la venta de la prenda conforme lo dispone el Artículo 1303 del Código de Comercio, deberán los Tribunales y Juzgados competentes entender que habrá de procederse a la ejecución, mediante demanda civil verbal de prenda en la que recaerá sentencia, porque en realidad los contratantes se están refiriendo a las dos maneras de hacer efectivo el derecho de prenda que contiene la disposición citada. 3º. El presente auto acordado surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea aprobada el acta en que se confirma el mismo. 4º. Comunicar todo lo expuestos a las Cortes de Apelaciones de lo Civil para que a su vez lo hagan en la forma correspondiente con los Juzgados de Letras y de Paz respectivos.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

28 de Junio de 1977.

INFORMACION AD-PERPETUAM

Facultades del Director del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo para cuantificar el valor probatorio de las informaciones ad-perpetuam que se le presenten, con mayor razón si se toma en cuenta el carácter supletorio de las mismas.

INFORMACION AD-ERPETUAM

ACTA No.37. Sesión celebrada el día martes 28 de junio de 1977. Con vista del Oficio No. 266, de fecha 27 de junio recién pasado, dirigido al Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo contraído a pedir la colaboración del Poder Judicial en lo referente a las informaciones ad-perpetuam que se tramitan en los Juzgados de Letras de la República, a instancia de personas interesadas en que se les concedan los beneficios establecidos en la Ley de la materia, informaciones que una vez aprobadas de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos y extendida la certificación correspondiente, dichos interesados lo acompañan a su solicitud de pensión o jubilación a la dependencia estatal arriba aludida, como prueba supletoria del extremo que necesariamente deben acreditar, este Tribunal **RESOLVIÓ** lo siguiente: a) Que el Titular de la dependencia que solicita colaboración, tiene en opinión de esta Corte facultades suficientes, para cuantificar el valor probatorio de las certificaciones de las informaciones ad-perpetuam, con mayor razón si se toma en cuenta el carácter supletorio de las mismas; b) Instruir a los Jueces de Letras de la República, competentes para conocer de la materia de que se trata, a fin de que dediquen especial atención al trámite de las informaciones ad-perpetuam que se les presenten, exigiendo en cada caso, la expresión concreta de la finalidad de las



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

mismas, que los testigos requeridos convenientemente, den razón satisfactoria de sus dichos, sin perjuicio de exigir en su caso, los testigos de conocimiento a que se refiere el párrafo final del artículo 1067 del Código de Procedimientos y c) Que al presentárseles solicitud de información ad-perpetuam con el objeto de acreditar alguno de los requisitos necesarios para obtener pensión o jubilación del Poder Ejecutivo, lo hagan del conocimiento del Señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios de dicho Poder del Estado y que la Secretaría transcriba este punto de Acta a los Jueces de Letras de la República competentes para conocer de la materia de que se trata y al titular de la dependencia de que se ha hecho mérito, para su cumplimiento y demás efectos legales.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO (153)

3 de Noviembre de 1977.

ACTUACIONES JUDICIALES

Para evitar el retardo malicioso en la Administración de Justicia, ordena a los Jueces de letras que en las demandas, contestaciones o primeros escritos que les presente, en que se deba conferir para la presentación, se haga constar el numero de certificado de Colegiación del Profesional escogido, indicando su Dirección y Domicilio. En caso de que un procurador no acepte el poder conferido, los Tribunales deberán discrecionalmente obligar a las parte4s que encomienden se representación a un Procurador Titulado y Colegiado, y si la parte obligada se negare a su cumplimiento, no se le admitirán escritos ni se le concederá la practica de ninguna diligencia, y será considerada como rebelde. Todas las Providencias y Sentencias que se dicten deberán ser Notificadas por cedulas de notificación en las Tablas de avisos. El Secretario del Despacho que autorice el presentado y autentique el Poder sin llenar el requisito aludido deberá ser sancionado con la multa respectiva.

ACTUACIONES JUDICIALES

ACTA No. 59. Sesión celebrada el día jueves 3 de noviembre de 1977. 1º..... 10º.....
Con el fin de evitar el retardo malicioso en la administración de Justicia, ya que esta Corte Suprema tiene conocimiento de que muchos litigantes incumplen lo ordenado en los Artículos 5, 7 y 8 del Código de Procedimientos, al igual que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, pues, han llegado en su irrespeto, hasta nombrar como Procuradores a individuos que no ostentan el título de Abogados o Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales Colegiados; o que si lo tienen no ejercen en el asiento del Tribunal o se encuentran en el extranjero, en vista



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

de tan perjudicial modo de actuar y para obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones legales antes citadas especialmente en la materia civil, **SE ACORDÓ** lo siguiente: a) Ordenar a los Jueces de Letras de la República, que en las demandas, contestaciones primeros escritos que presenten los litigantes en cada asunto en que deban conferir poder para la representación, se haga constar el número del certificado de Colegiación del Profesional escogido, indicando su dirección y domicilio, cumpliendo en forma estricta con lo mandado en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, y en caso de contravención procedan a aplicar lo que dispone el Artículo 11 de la Ley Orgánica citada en su párrafo final debiendo a su vez sancionar con multa respectiva al Secretario del Despacho que autorice el presentado y autentique el poder sin llenar el requisito antes aludido b) En caso de que un Procurador nombrado con los requisitos de ley, no acepte expresa o tácitamente el poder a él conferido, los Tribunales deberán atenerse a lo ordenado en el artículo 243 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, apreciada que sea por el Juzgado, la necesidad de que alguna de las partes encomiende su representación a un Procurador, titulado y colegiado, le harán esta prevención y si la parte obligada se negare a su cumplimiento no se le admitirán escritos ni se le concederá la práctica de ninguna diligencia ya que será considerada como rebelde, procediéndose conforme a lo mandado en el Artículo 109 del Código de Procedimientos. c) En vista de que los litigantes o sus apoderados no pueden cumplir los mandatos del Tribunal sin tener conocimiento de ellos, y como nadie puede ser condenado sin oírsele es necesario hacérselos saber, pero fijando fecha para que no se retarde la administración de Justicia. Por tal motivo se ordena a los Jueces que todas las providencias y sentencias que dicten deberán ser notificadas en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente a todos los que sean parte en el juicio, procediéndose en su caso conforme lo ordena el Artículo 100 del Código de



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Procedimientos, para lograr el rápido adelantamiento de los juicios en forma legal. d) Los procedimientos anteriores son facultades que tienen los Tribunales superiores y los Juzgados de Letras, para tomar de oficio esas medidas evitando el retardo malicioso de los juicios, ya que se trata de que sean encomendada su gestión a personas responsables que tienen sentido del deber y por su propio interés y el de la economía procesal, no pueden prestarse al uso de artimañas en perjuicio de la buena y pronta administración de justicia. e) Comunicar esta resolución a los Jueces de Letras de la República, para que procedan a darle cumplimiento, quedando entendidos de que el actuar en forma contraria a la indicada por la ley y esta resolución les hará acreedores a las acciones pertinentes.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

18 de Noviembre de 1977.

MATERIA CRIMINAL

Deber de informar de los Jueces de Letras en Materia Criminal con relación a la conducta de los Jueces de Paz de su Jurisdicción; darles ordenes de tramitar a los sumarios en le menor tiempo posible, solicitarles de que remitan dichos sumarios dentro de os tres meses de haberlos iniciado e informar a sus superiores sobre sus cumplimientos, además de prohibirle a dichos Jueces de exigir emolumentos a los interesados por la iniciación de sumarios y efectuar transacciones sobre delitos de Carácter Publico.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 61. Sesión celebrada el día viernes 18 de noviembre de 1977. 1º..... 2º...
..... **SE DISPUSO** librar circular a los Jueces de Letras en Materia Criminal en toda la República, para que informen sobre la conducta de los Jueces de Paz de su Jurisdicción; asimismo, den orden de que deben tramitar los sumarios en el menor Tiempo posible y remitirlos a dichos Juzgados de Letras dentro de los tres meses de haberlos iniciado e informen a esta Corte su cumplimiento, y prohibirles a dichos Jueces de Paz exigir emolumentos a los interesados por la iniciación de sumarios, lo mismo que efectuar transacciones sobre delitos de carácter público, ya que en caso de incumplimiento se le ordenará a Ud. la destitución del Juez de Paz respectivo o la aplicación de la sanción correspondiente.